

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700240216, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito que la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública me proporcione copia en archivo electrónico, de enero de 2011 a la fecha, de los siguientes documentos" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Se adjunta archivo en el que se describe la información requerida" (sic).

Archivo

"0002700240216.docx" (sic).

En el archivo identificado como 0002700240216.docx, contiene el escrito de solicitud de información en el que se requiere copia en archivo electrónico, de enero de 2011 a la fecha, de los documentos siguiente:

1. Ordenes de auditorías practicadas a los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, de enero de 2011 a la fecha, en las que se haya observado la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
2. Todas y cada una de las observaciones determinadas de 2011 a la fecha, en las auditorías practicadas a los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, por la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
3. Hallazgos y las cédulas preliminares, y la respuesta otorgada por los Órganos Internos de Control auditados, derivados de las observaciones relacionadas con la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto del periodo antes referido.
4. Informes de auditorías consistentes en el objeto y periodos del año 2011 a la fecha; los resultados de los trabajos desarrollados; la conclusión y las respectivas cédulas de observaciones, practicadas a todos los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en relación a la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
5. Cédulas de seguimiento en las que se contengan la descripción de las observaciones; recomendaciones planteadas y las acciones realizadas por los Órganos Internos de Control auditados, de enero de 2011 a la fecha, en tratándose de la aplicación indebida del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
6. Resultado del seguimiento en el que se contenga el informe respectivo, incluyendo las cédulas de seguimiento, de enero de 2011 a la fecha, derivado de las observaciones con motivo de la aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a todos los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal.
7. Informes de presunta responsabilidad derivados de la aplicación indebida del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por parte de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, emitidos por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública de enero de 2011 a la fecha.

8. Los expedientes completos en los que la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública haya instruido el procedimiento disciplinario administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los Titulares de las Áreas de Responsabilidades y demás Titulares de los Órganos Internos de Control de la Administración Pública Federal, por la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley apenas referida, incluyendo las comparecencias y los documentos aportados por los imputados al desahogarse sus respectivas garantías de audiencia.

9. De las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a la impugnación promovida por los Titulares de las Áreas de Responsabilidades y demás Titulares de los Órganos Internos de Control, respecto a la imposición de sanciones por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, por la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

10. De las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que hayan conocido los amparos directos o revisiones fiscales promovidas por los sancionados o la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, según corresponda, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivadas de la impugnación por la imposición de sanciones administrativas por la Contraloría Interna referida, por la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

II.- Que a través de la resolución de 9 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública venía realizando una búsqueda de la información solicitada.

III.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/575/2016 y comunicación electrónica de 8 y 9 de diciembre de 2016, respectivamente, la Contraloría Interna de la Secretaría informó a este Comité, que mediante diverso No. 112.DGAA/465/2016 y comunicado electrónico de 7 de diciembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Auditoría manifestó después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos, expediente y bases de datos, dentro del periodo de enero de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, no localizó información alguna que atienda lo solicitado en el numeral 3 del requerimiento de mérito, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa abundó que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 21, último párrafo, del *Acuerdo por el que se establecen las disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección*, se prevé que las cédulas de hallazgo y la cédulas preliminares podrán comentarse durante la auditoría previamente a su presentación para firma, consecuentemente, al ser una facultad potestativa de comentar previamente los hallazgos y cédulas preliminares no cuenta con los citados documentos.

Por otra parte, la Contraloría Interna comunicó que respecto a lo solicitado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, localizó 16 auditorías en las que determinaron observaciones relacionadas con la indebida aplicación del artículo 17 bis, del Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismas que se relacionan a continuación:

Auditoría	Órgano Interno de Control Auditado	Estatus de la Auditoría
-----------	------------------------------------	-------------------------



1	17/8/2011	Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora	Observaciones solventadas durante la ejecución de la auditoría.
2	18/8/2011	Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta determinó que no existían elementos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (Concluida).
3	22/8/2011	Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta determinó que no existían elementos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (Concluida).
4	06/7/2012	Banco Nacional de Crédito Rural en Liquidación, Luz y Fuerza del Centro en Liquidación y Servicios de Almacenamiento del Norte en Liquidación (SAE)	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta determinó que no existían elementos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (Concluida).
5	07/8/2012	Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta determinó que no existían elementos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (Concluida).
6	09/8/2012	Centros de Integración Juvenil, A.C.	Observaciones solventadas durante la ejecución de la auditoría.
7	13/8/2012	Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (FONAES)	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta determinó que no existían elementos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (Concluida).
8	02/8/2013	Pemex Exploración y Producción	Concluida. Tras la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades determinó que no existían elementos para imponer sanción.
9	03/8/2014	Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria	Observaciones solventadas durante la ejecución de la auditoría.
10	13/8/2014	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta instauró un procedimiento de verificación, con la finalidad de determinar la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (En trámite).
11	15/8/2014	Instituto Politécnico Nacional.	La resolución sancionatoria emitida por la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades

			dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades fue impugnada a través de juicio contencioso administrativo, mismo que sigue en trámite.
12	14/810/2015	Instituto Mexicano del Seguro Social	Observaciones solventadas durante la ejecución de la auditoría.
13	15/810/2015	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta determinó que no existían elementos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (Concluida).
14	21/810/2015	Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta instauró un procedimiento de verificación, con la finalidad de determinar la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (En trámite).
15	05/810/2016	Diconsa, S.A. de C.V.	Tras haber sido turnada a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, ésta instauró un procedimiento de verificación, con la finalidad de determinar la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (En trámite).
16	15/810/2016	Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"	Auditoría en solventación.
DGARI= Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades de la Contraloría Interna.			

De esa guisa, la multicitada unidad administrativa abundó que pone a disposición del particular, en versión pública 11 auditorías que se encuentran concluidas, constante de un total de 215 fojas útiles, en la que testará el nombre de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos por ser un dato confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que la auditoría No. 15/810/2016 que se practicó en el Órgano Interno de Control del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", se encuentra en estado de solventación y por lo tanto reservada por un plazo de 3 años, a partir de 26 de octubre de 2016, de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, en cumplimiento al Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala lo siguiente:

1. Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan expresamente que como información reservada

podrá clasificarse, entre otra, aquella cuya publicación obstruya las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y en la Auditoría número 15/810/2016 aún existen observaciones relacionadas con el tema del interés del peticionario, en etapa de seguimiento, por lo que **hacer pública la información pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas por dicho Órgano Interno de Control.**

2. Para el establecimiento del plazo de reserva se consideró que la normatividad que regula el procedimiento de auditoría, no establece un plazo para el seguimiento a las observaciones, sólo indica que su resultado se remitirá de manera trimestral; no obstante, con base en las auditorías practicadas por esta Dirección General Adjunta de Auditoría, se ha advertido que la ejecución de las auditorías con sus respectivos seguimientos, en su conjunto, pueden solventarse en un lapso mínimo de 2 años con 6 meses, por tal motivo, se considera que la temporalidad de 3 años de reserva de la información se encuentra soportada.

Asimismo, Dirección General Adjunta de Auditoría señaló con el objeto de acreditar la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

"Hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente una auditoría, la divulgación de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que realizan del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos.

De esta manera, el daño presente que generaría la difusión de la información, cuando la auditoría no ha concluido o bien, hasta en tanto las observaciones efectuadas se encuentren en proceso de solventación, podría obstaculizar las acciones de verificación.

Además, el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora a través de presiones indebidas y, en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

De esa manera, la difusión de la información podría implicar un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas".

Ahora bien, previo a continuar con la respuesta obsequiada por la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades en cuanto a los 11 informes de presunta responsabilidad administrativa que le turnó la Dirección General Adjunta de Auditoría, la Contraloría Interna estimó oportuno hacer la siguiente aclaración:

"Resulta necesario precisar que si bien es cierto en el periodo requerido por el peticionario la Dirección General Adjunta de Auditoría, turnó 11 informes de presunta responsabilidad administrativa, de los cuales únicamente 2 contaban con los elementos para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, fue determinado por parte de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades en el uso de la facultad prevista en el artículo 42, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que a la letra señala:

"(...) **ARTÍCULO 42.-** Corresponderá a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. **Ordenar la práctica de investigaciones respecto de la conducta de servidores públicos de la Secretaría y de su órgano desconcentrado que pueda implicar inobservancia de las obligaciones**



previstas por el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, bien de oficio, por irregularidades detectadas en auditorías o previa denuncia o queja;

(...)"

En ese tenor, tras la recepción de los informes de presunta responsabilidad que le fueron turnados y previa la apertura de un procedimiento administrativo de responsabilidades, ordenó la integración de los expedientes de verificación con la finalidad de fortalecer las líneas de investigación desarrolladas en la auditoría; perfeccionar los documentos que integraban los citados expedientes y que son las pruebas base de las sanciones que pudieran imponerse; allegarse de mayores elementos y, en su caso, reclasificar las conductas presuntamente irregulares conforme a las fracciones del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se pudieran haber violentado.

Esto es así, partiendo del principio de economía procesal, entendiéndose tal no en razón de la lentitud o rapidez del proceso, si no como un principio general del derecho, de carácter político-procesal, por sus aplicaciones concretas: la economía financiera del proceso, y la simplificación y facilitación de la actividad procesal.

Tal principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, en la materia contencioso administrativa es menester acoger la economía procesal, pues en ella se sufre de una avasalladora y sofocante acumulación de expedientes que impide la pronta impartición de justicia administrativa.

Por ello resulta fundamental para la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades la implementación de una verificación previa instauración de un procedimiento administrativo de responsabilidades, pues sólo así, puede asegurarse una ágil administración de justicia al evitar propiciar actos de molestia que no se encuentren debidamente motivados y fundamentados

Dicho lo anterior, es de manifestarse que de los 11 informes de presunta responsabilidad turnados, 6 fueron concluidos por la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, determinando a través de un procedimiento de verificación la imposibilidad de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en la Ley de la materia, los cuales la Dirección General Adjunta de Auditoría, pone a disposición la información correspondiente a las auditorías

En este contexto, los 3 informes de presunta responsabilidad, se encuentran en proceso de verificación, razón por la cual se encuentra imposibilitada de brindar la información inherente a las auditorías, toda vez que dar a conocer la información contenida en éstas obstruiría las actividades de verificación, inspección, así como las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

No puede pasarse desapercibido el riesgo que se correría al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, pues esto dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos involucrados, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, tratándose de servidores públicos, es aquel que optimice los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social".

Expuesta la aclaración anterior, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública precisó que de conformidad con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, se considera que los 3 expedientes de verificación que aún se encuentran en trámite, se ubican en los supuestos de reserva, en los términos siguientes:



"I) Se tendrán por reservados los expedientes de mérito de manera completa, pues de los mismos se advierte que la difusión pública de una parte o la totalidad de la información en ellos contenidos, afectaría las diligencias realizadas así como la línea de investigación que se sigue en el caso.

II) Se tendrán por reservados por un periodo de dos años, contados a partir del 28 de octubre, fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, en razón a que la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, lo anterior acorde al artículo 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de forma tal que conlleve al desarrollo de un procedimiento administrativo de responsabilidad eficiente y eficaz, revestido de celeridad, tendiente a la acreditación de la conducta irregular y, por ende, a la imposición de una sanción" (sic).

Por otro lado, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública indicó que mediante diverso No. 112.DGARI/2017/2016 la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades precisó que en relación a lo solicitado en el numeral 8, cuenta con los expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidades que derivan de la aplicación indebida del artículo 17 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siguientes:

EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	AUDITORÍA DEL QUE DERIVA	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL AUDITADO	ESTATUS DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
B/089-BIS/2014	02/810/2013	Pemex Exploración y Producción	Concluido. Se determinó la falta de elementos para imponer sanción.
A/016/2016	15/810/2014	Instituto Politécnico Nacional	La resolución sancionatoria de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades fue impugnada a través de juicio contencioso administrativo, mismo que sigue en trámite.

En ese orden de ideas, la unidad administrativa informó que pone a disposición del particular, en versión pública el expediente No. B/089-BIS/2014, que se encuentra concluido, constante de 397 fojas útiles, en la que testará los datos confidenciales correspondientes al nombre de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos, nombre de particulares y terceros, firma, Registro Federal del Contribuyente, número de credencial para votar, nacionalidad, edad, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, Clave Única del Registro de Población, número de tarjeta de trabajo, escolaridad (trayectoria académica), fotografía, sexo, dependientes económicos, número de teléfono, correo electrónico, puesto (trayectoria laboral), patrimonio de persona física, parentesco, información relacionada al estado de salud, cédula profesional, número de licencia para conducir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, en relación al expediente No. A/16/2016, la Contraloría Interna informó que la resolución que le recayó fue impugnada a través de interposición de un juicio contencioso administrativo y por ende, la información se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años a partir del 26 de octubre de 2016, fecha en la que se presentó la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

“Las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva: Es de mencionar que la normatividad que regula el juicio contencioso administrativo (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) y el juicio de amparo (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), no establece un plazo legal para la sustanciación de los mismos; sin embargo, con base en la experiencia que ha tenido la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades en casos análogos, se ha advertido que estos medios de impugnación (incluido el recurso de revisión fiscal), en su conjunto pueden resolverse en un lapso mínimo de dos años con seis meses y máximo de ocho años.

Por tal motivo, se considera que la temporalidad de cinco años de reserva de la información se encuentra soportada, en términos del artículo 99, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé con toda claridad que dicha información será desclasificada en cuanto exista una sentencia firme al respecto.

La existencia de un juicio: En el caso, el servidor público sancionado controvertió la resolución sancionatoria, que forma parte del expediente del cual se solicita la copia de todas las constancias que lo conforman, mediante el juicio contencioso administrativo número 26830/16-17-08-2; es decir, el peticionario busca conocer el contenido de un expediente cuya resolución se encuentra impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, substanciándose todavía.

Por lo anterior, se cumple el contenido de los lineamientos Octavo y Trigésimo, del *Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, que establecen lo siguiente:

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. (...)

(Énfasis añadido)

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. (...)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Contraloría Interna precisó lo siguiente:

“1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se reserva,



representaría una afectación irreversible del derecho del servidor público a su imagen, ya que vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, porque la resolución dictada en el expediente de responsabilidad administrativa entraña una sanción al servidor público por una conducta que se le reprocha de ilegal, y que no obstante, tiene derecho de controvertir ante la autoridad competente, en la que pueda revertir o modificar la determinación del *a quo*; además, en el juicio contencioso administrativo número 26830/16-17-08-2, la Sala del conocimiento otorgó la suspensión de la inscripción de sanción en el registro público, lo que permite concluir que esa autoridad jurisdiccional ha considerado que la suspensión no encuentra obstáculo con el interés público y social, y que por el contrario, la divulgación de la información solicitada, podría afectar el debido proceso del gobernado.

Al respecto, resulta pertinente la cita del criterio contenido en la tesis VI-P-2As-690, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de ese órgano jurisdiccional, Sexta Época, Año IV, número 37, Enero 2011, página 369, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"REGISTRO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- PROCEDE OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.- El registro realizado de una sanción impuesta a un servidor público, no obstante constituir un acto consumado, no lo es de manera irreparable, toda vez que los efectos y consecuencias del mismo perduran en el

tiempo, entre ellos, el daño o lesión causado al servidor público respecto de su fama profesional y personal; en tal sentido, tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia 2a./J. 112/2005 que las medidas cautelares tienden a evitar que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y que "el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social", cabe extender dicho razonamiento a los casos relativos al registro de otras sanciones menos graves, ya que el criterio de nuestro Máximo Tribunal fue que "el registro definitivo de la sanción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen", y que dicha afectación resulta ser "de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio", por lo tanto, es procedente conceder la medida cautelar a fin de que el registro sea borrado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados en tanto se emita la resolución definitiva, máxime que en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Tribunal puede decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando "tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo", supuesto que se actualiza en el caso.

Recurso de Reclamación Núm. 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2010)"

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05/YOTRO/1559/12-PL-02-01, resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, a la letra señala:

"SUSPENSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, NO SÓLO PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE ABSTENGA DE REALIZAR EL REGISTRO, SINO TAMBIÉN PARA QUE ELIMINE DICHA INSCRIPCIÓN, EN CASO DE QUE LA HAYA EFECTUADO.- Atendiendo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la concesión de la suspensión consistente en la inscripción de la sanción impuesta por el órgano de responsabilidades en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, debe colmar dos

requisitos: a) No afectar el interés social ni contravenir disposiciones de orden público; y, b) Ser de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; en este sentido, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, para conocer la afectación al interés social y la contravención al orden público, se debe comparar el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto, y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, y esto aplicado a la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, deriva en que produce mayor perjuicio al solicitante de suspensión, que a la colectividad, pues de realizarse tal inscripción se perjudicaría el derecho de imagen del solicitante, en el ámbito personal y profesional, creando con ello un perjuicio de difícil reparación, y ello se traduciría en un obstáculo para laborar en las dependencias o entidades de la administración pública, lo cual se traduce en considerar al acto de registro como un acto de tracto sucesivo, en la medida en que sus efectos se prolongan durante el tiempo en que dure la anotación; por otra parte, es evidente que la concesión de la suspensión no causa perjuicio al interés social ni contraviene el orden público, y de no concederse la suspensión se causarían daños de imposible reparación al solicitante de suspensión. En consecuencia, procede conceder la suspensión de la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Además tratándose de inscripciones que hayan sido efectuadas por la autoridad correspondiente, la suspensión debe tener el efecto de ordenar a la autoridad proceda a eliminar dicha inscripción de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Contradicción de Sentencias Núm. 1528/10-17-12-2/1098/10-S2-06-05/YOTRO/1559/12-PL-02-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2013)”

(Énfasis añadido)

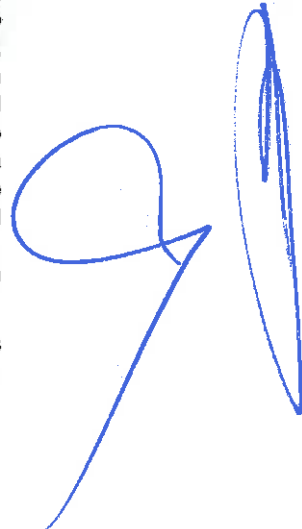
2.- El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En el caso, la divulgación del contenido del expediente reservado puede afectar irreversiblemente el derecho del servidor público-gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 112/2005, ha considerado ser de mayor peso y no encontrar obstáculo en el interés público y social, como enseguida se expone:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público **no encuentra el obstáculo del interés público y social** previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción **puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional**, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Contradicción de tesis 122/2005-SS. Entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



Tesis de jurisprudencia 112/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco."

(Énfasis añadido)

3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible. En el caso, la determinación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para otorgar la suspensión de la inscripción y, por ende, de divulgación del contenido de la resolución administrativa de sanción y demás constancias que conforman el expediente, se fundamenta en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya motivación consiste en asegurar el derecho del servidor público-gobernado a conservar su imagen, lo cual coincide plenamente con el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás, Conforme a lo anterior, debe considerarse que la información reservada guarda estrecha relación con la sentencia interlocutoria dictada por la Sala del conocimiento, toda vez que la información que solicita el peticionario es la contenida en el expediente administrativo cuya resolución sancionatoria ha sido impugnada, mientras que la suspensión del acto de inscripción de la sanción en el Registro Público de Servidores Públicos Sancionados, es para evitar que se vulnere su imagen, en tanto se dicta la sentencia definitiva. En otras palabras, la información de la sanción administrativa, al ser dada de alta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados conlleva la publicidad de la misma, de la resolución por la que fue determinada y de todas las demás constancias que conformaron el expediente administrativo; por tanto, si la Sala respectiva ha otorgado la suspensión de su registro, ha sido precisamente para evitar su publicidad, lo que se efectivamente se propiciaría si se hiciera entrega de la información al peticionario.

Es igualmente necesario precisar que el otorgamiento de la información solicitada puede conllevar a una violación de la suspensión ordenada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".

Finalmente, Contraloría Interna comunicó que en relación a lo solicitado en los numerales 9 y 10, considerando que a la fecha el único medio de impugnación que ha recibido respecto a sanciones impuestas por el tema del interés del peticionario, se encuentra en trámite, resulta inconcuso que no cuenta con documento alguno que atienda lo solicitado, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló lo siguiente:

Modo en que se realizó la consulta. Se realizó la búsqueda en las bases de datos y documentos con que cuenta la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, del periodo comprendido del 1 de enero de 2011 al 26 de octubre de 2016, respecto de *"sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a la impugnación promovida por los Titulares de las Áreas de Responsabilidades y demás Titulares de los Órganos Internos de Control, respecto a la imposición de sanciones por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, por la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*, y de *"ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que hayan conocido los amparos directos o revisiones fiscales promovidas por los sancionados o la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, según corresponda, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivadas de la impugnación por la imposición de sanciones administrativas por la Contraloría Interna referida, por la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos"*, sin que se haya encontrado registro alguno.

Tiempo que abarca la consulta realizada. De la lectura a la solicitud de mérito, se advierte que el periodo por el cual versó la misma, fue del 1 de enero de 2011 al 26 de octubre de 2016.

Lugar en que se realizó la consulta. Los archivos y equipos de cómputo con los que cuenta la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades" (sic).

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.



V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 110, 113, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 111, 113 116, 137, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública comunica al particular lo señalado en el Resultando III, párrafos tercero, octavo, y décimo de esta determinación, en cuanto a la situación que guarda una parte de la información del interés del peticionario, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Contraloría Interna pone a disposición del peticionario, versión pública versión pública de 11 auditorías y del expediente B/089-Bis/2014 que atiende una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos cuarto y undécimo, de esta determinación.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Nombre y cargo de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos**, de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente,

"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:



"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos".

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se le atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaría de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, 'por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma

decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la presunción de inocencia se construye, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En abona a lo anterior, que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el *principio pro persona* obliga a los autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:



- b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y
- d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, atendiendo a la anterior jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en casos en que México ha sido parte como en otros donde no, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el investigado no debe demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su culpabilidad o responsabilidad quede firme.

En este tenor, cabe destacar que conforme al Caso *Ivcher Broristeln Vs, Perú*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de febrero de 2001, sostuvo que las garantías judiciales, no son exclusivas de jueces sino a su vez aplican a autoridades administrativas, tal como se desprende a continuación:

102. Si bien el artículo 8 la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se

aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

105. En este sentido pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos ..." (sic).

De igual forma, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no sólo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

En tal virtud, resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de los indiciados, procesados y o aquellos a los cuales ya se les impuso una sanción administrativa, pero que la misma no se encuentra firme, en tanto que los términos de su resolución pueden cambiar, Es decir, no implicaría un beneficio mayor el proporcionar la información en comparación con el daño que se causaría al proporcionar datos que pueden afectar la intimidad de un individuo.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que



afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo.

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los cuales no haya recaído una resolución firme o la, misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero no se haya dictado una resolución firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

b) **Nombres de particulares o terceros**, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una



posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO - acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la Investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundará no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

c) **Firma de particulares**, la firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

d) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

e) **Credencial de elector** debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[...]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[...]"

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 200.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- c) Año de emisión; y
- d) Año en el que expira su vigencia.

[...]

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:



Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR,



en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

Número Identificador (OCR), éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que deleva información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

Fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal** en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

Número de folio, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[...]

3. La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un número de folio que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreadibilidad de la información para llegar al documento fuente.

[...]



7. Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.

[...]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales:

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, número de folio y el logotipo del padrón electoral 1991.

[...]

El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

[...]

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedó plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos, pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

Huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.



- **Datos Ideológicos:** ...
- **Datos de Salud:** ...
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave de elector, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Año de registro y vigencia, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Firma, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) **Nacionalidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



"**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

..."

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

g) **Edad**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o su meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

h) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto

referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

i) **Lugar y fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.

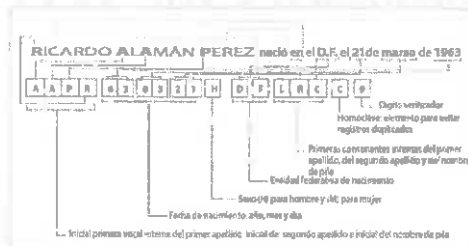
En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

j) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

k) **Clave Única Registro de Población (CURP)**, la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria

a la Ley Federal, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.



Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

1) **Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado (tarjeta de trabajo)**, en general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno



de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 03/14, en el siguiente sentido:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por lo anterior, este órgano colegiado determina que la información concerniente al número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado es de carácter confidencial, toda vez que su divulgación, pudiera afectar la esfera jurídica de cualquier persona, al hacerla identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Ahora bien, deberá considerarse que si el documento señalado fue utilizado como identificación dentro del procedimiento, deberá permanecer público el nombre de quien se identifica, y la fotografía del servidor público que hubieren participado en éste.

m) **Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona (trayectoria académica)**, sin importar que estén contenidos en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, en tanto las calificaciones revelan información relativa al aprovechamiento escolar de una persona física identificada o identificable, que sólo competen a ésta, dicho dato se considera como confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

n) **Fotografía**, si bien la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, a través del registro fotográfico, constituye signos de sus características inherentes a su persona, y por ende tiene el carácter de dato personal, amén de que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento de su respectivo titular.

En términos de lo anterior, al constituir la fotografía el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, debe ser eliminada de la información que se entregue al particular.

o) **Sexo**, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc.

Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

p) **Dependientes económicos**, son las personas, familiares o no, cuya manutención depende principalmente de los ingresos de una persona en particular.

En ese sentido, a través de la divulgación de dicha información se pudiera llegar a obtener la relativa a cualquier sujeto identificado o identificable, en razón de que se estaría violando el derecho a la intimidad, en virtud de que la intimidad es la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona, incluyéndose el "ámbito privado" de un individuo cualquier información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas privadas, etc.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En el ámbito regional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar:

"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En ese orden de ideas, se considera que en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal de los dependientes económicos y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

q) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

r) **Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

s) **Información relacionada con el patrimonio de una persona física** [ingresos anuales o mensuales, ingreso anual o mensual del cónyuge y/o dependientes económicos, bienes inmuebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo de bien, ubicación, superficie de terreno y construcción, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), bienes muebles del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo, marca y modelo, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), otros bienes muebles del declarante, cónyuge

y/o dependientes económicos (tipo de operación, tipo de bien, forma de operación, fecha de operación, valor de operación), inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de inversión, número de cuenta o contrato, ubicación de la inversión, monto o saldo), gravámenes o adeudos del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos (tipo de gravamen o adeudo, número de cuenta o contrato, ubicación del adeudo, fecha del otorgamiento, monto original, saldo insoluto, monto de los pagos, uso o destino)], se refiere al conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

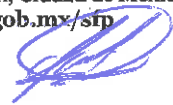
La masa patrimonial de una persona, familia, en su caso, de su participación en sociedades o asociaciones civiles, comerciales o de cualquier naturaleza —siempre que éstas sean lícitas—, está representado por los activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.).

El flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR), en su caso, reporte o informe de la cuenta individual de la AFORE, fondos capitalizables y seguros con fondos que representan utilidades, representados a través de estados de cuenta, reportes financieros, contables, constancias de retenciones de impuestos, declaraciones de impuestos, son susceptibles de testarse o eliminarse, si en el caso, su publicidad no abona a la rendición de cuentas, y si en el caso, con su posible publicidad se afecta la esfera de privacidad de una persona, sea servidor público o no, en su caso, se pudiera exponer a un riesgo, en cuyo caso, deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

Si en el caso, las constancias en que obran los datos inherentes al patrimonio de una persona, son de naturaleza pública, porque en el caso, resultan del ejercicio de las atribuciones, por ejemplo, de la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su caso, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, o de cualquier otra fuente de información de naturaleza pública, no podrán eliminarse los datos inherentes al registrador, en su caso, de quien compulse la información, del nombre y firma del servidor público que los suscriba, o de las referencias marginales que den cuenta de la fecha en que se actuó, no obstante los datos inherentes al nombre de aquellos servidores públicos a los que corresponda los datos patrimoniales, no podrán testarse o eliminarse, con el fin principal de transparentar y dar certidumbre de que la información corresponde al servidor público de quien se solicita ésta.

Atendiendo al principio de finalidad para lo que fueron recabadas las constancias de mérito, habría de señalarse que si bien dicha información pudiera encontrarse localizable en testimonios notariales, escrituras públicas, fuentes de registro catastral o vehicular, o en otras fuentes, deberá privilegiarse la protección de los datos, con el fin de que no se otorgue su acceso no autorizado a los mismos.

Si bien en el caso, los ingresos y prestaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión percibe un servidor público, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con la diversa legislación, así como lo previsto





al efecto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá bajo circunstancia alguna testarse o eliminarse la información relativa a las remuneraciones, percepciones y prestaciones que en el desempeño público hubiera recibido con cargo al erario público.

Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado. De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, **su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro.** En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.

[Énfasis añadido]

Finalmente, con independencia de las referencias a flujo y saldo de dinero o de inversiones, en las constancias en que obran éstos, aparecen, sujetos que constituyen terceros ajenos deberá igualmente protegerse, eliminándose o testándose de las documentales que se pongan a disposición del peticionario, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Trigésimo Segundo, fracción IX, de los Lineamientos Generales.

t) **Parentesco**, Por regla general, el parentesco existente entre personas constituye un dato personal, pues en principio evidencia parte de la vida afectiva y familiar de un individuo.

Al respecto, el Código Civil Federal señala lo siguiente:

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De los preceptos legales citados se desprende lo siguiente:

- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.
- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De lo señalado se deduce que los datos familiares actualizan el concepto de datos personales, toda vez que los mismos refieren a información de una persona física identificada e identificable, por lo que se trata de información confidencial en términos en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

u) **Información relativa al estado de salud**, siendo la relacionada a datos personales de un paciente, tales como descripción del estado de salud, registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente.

En este sentido, se considera confidencial la información relacionada con el estado de salud de una persona física identificada o identificable, tales como registros, recetas médicas, diagnósticos, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, así como del nombre con que se identifique el documento en el que se hagan constar tales datos.



Al efecto, se deben tener presente el criterio 4/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Asimismo, es aplicable el criterio 16/10, en relación a la versión pública de Licencias Médicas que otorga el servicio médico del régimen de seguridad social que aplique en cada caso, a los servidores públicos o de las personas ajenas a las investigaciones o procedimiento de responsabilidad administrativa, y si bien, en principio habría que elaborar la versión pública, pero sí en el caso, la documental fue obtenida en el ejercicio de las atribuciones habría que considerar la protección de los datos personales, máxime si corresponde a una persona ajena a dichas actuaciones.

Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos. En las licencias médicas otorgadas a los servidores públicos es posible identificar, en el contexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. En tal sentido, a través del conocimiento de datos como números de serie de la licencia, nombre del paciente, unidad administrativa, dependencia, fecha de expedición y días otorgados es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad atinente por parte de la dependencia o entidad que las expide. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas. De esta manera, se protege, por un aparte, aquella información que da cuenta del estado de salud del trabajador, por otra, se le proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas de los servidores públicos.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

v) **Cédula profesional**, en este documento se puede encontrar la Clave Única de Registro de Población y la firma del titular, datos que se consideran confidenciales en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No obstante, el número de cédula profesional es un dato de naturaleza pública, en virtud de que se trata de un número que autoriza el ejercicio de actividades profesionales, lo que implica a su vez, que los profesionistas deben exhibir la cédula profesional y el número de registro de la misma al momento de prestar sus servicios.

Inclusive, en el criterio 02-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se establece que la cédula profesional de servidores públicos es un documento susceptible de versión pública, tomando en consideración que es un documento que tiene como objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

Además, el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público.

Derivado de lo anterior, el dato relativo al número de cédula profesional no puede ser considerado un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

w) **Licencia de Conducir**, es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar servicio público o particular, es decir, es el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública. Cada ciudad o país tiene sus propios criterios para otorgar estas licencias.

La licencia para conducir, sirve como una identificación personal, en caso de un accidente automovilístico el seguro pide la licencia para poder dar trámite al servicio de reparaciones o gastos médicos, al cometer una infracción es lo primero que te solicitan junto con la tarjeta de identificación, por mencionar algunos, es expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, en dicho documento figuran en general los datos siguientes: categoría de los vehículos cuyo manejo se autoriza; nombre y apellidos del titular, fecha de nacimiento de éste, fotografía y firma del mismo y reseña de su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.) inclusive en algunos países contiene descripción de las características físicas de quien la porta; además, si ha lugar, deben mencionarse los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes.

Para obtener el permiso de conducción se hace necesario que el solicitante: se halle comprendido en la edad reglamentaria; demuestre cualidades físicas y psíquicas suficientes; no presente antecedentes penales o de conducta que, a juicio de la autoridad de tránsito, aconsejen la denegación, y se someta a la realización de pruebas teóricas y prácticas con el vehículo correspondiente. Tanto estas normas, como las categorías establecidas para los permisos o licencias, son variables según los países, pero los datos que se indican tiene validez en los países adheridos a las convenciones internacionales y, como orientación, sirven para la mayoría de los países con circulación desarrollada.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700240216

- 39 -

Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por el Órgano Interno de Control del Colegio de Postgraduados, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que ello ocurriera, la unidad administrativa responsable de contar con la información, debe disponer de una versión electrónica de la misma, circunstancia que acreditó no poseer, en tanto que la misma obra de forma impresa en su archivo.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que; tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, en términos de las disposiciones señaladas, se pone a disposición del particular versión pública de una parte de la información que atiende su requerimiento, en copia simple o certificada constante de un total de 612 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de reproducción o de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la Contraloría Interna la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante acredite ser el denunciante en el asunto de mérito esto es el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Ahora bien, la Contraloría Interna señala la reserva de 1 auditoría por estar en la etapa de solventación, de 3 expedientes de verificación, y de un expediente que fue impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo señalado en el Resultado III, párrafos quinto a séptimo, nueve, duodécimo y décimo tercero de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

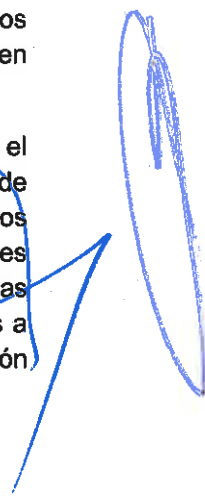
a) En relación a la reserva de la auditoría No. 15/810/2016, resulta necesario precisar que la práctica de una auditoría se lleva a cabo desarrollando las etapas de planeación, ejecución, el informe de auditoría y el seguimiento de las observaciones.

La planeación de una auditoría tiene como propósito conocer antecedentes y generalidades del concepto a revisar (que pueden ser operaciones financieras y administrativas, sistemas y procedimientos implantados, planes y programas y metas alcanzados, entre otros). Posteriormente, se inicia la auditoría previo cumplimiento de formalidades tales como que la orden de auditoría sea por escrito y debidamente entregada al titular de la unidad administrativa que será auditada, se procederá a elaborar un acta con la que se hace constar el inicio de la auditoría. También deberá elaborarse un planeación detallada, en la que determinará la naturaleza, el alcance, oportunidad y procedimientos por aplicar para cada uno de los conceptos a revisar.

En la etapa de la ejecución se pretende allegarse de evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente que al auditor conocer la situación de los conceptos revisados, a efecto de emitir una opinión sólida, sustentada y válida, la ejecución debe llevarse a cabo por un plazo no mayor a tres meses, que puede ampliarse por un plazo igual.

Durante la ejecución tienen lugar diferentes fases, que son la recopilación de datos, registro de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información, y evaluación de resultados, asimismo, en los casos en los que los resultados que determinen presuntas irregularidades o incumplimientos normativos se hacen constar en cédulas de observaciones, que se comunican al titular de la unidad auditada.

La siguiente etapa de la auditoría se desahoga con el informe de auditoría que se integra con el objeto y periodo revisado, los resultados de los trabajos desarrollados, la conclusión y las cédulas de observaciones, en caso de que existan, y se comunica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que suscriban las cédulas de observaciones. Lo siguiente es el seguimiento de observaciones que se refiere a la solventación de las observaciones, la cual debe documentarse a fin de comprobar las acciones realizadas para la atención de éstas, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que fueron suscritas las cédulas de observaciones, en caso de que la información





para solventar las observaciones sea insuficiente, se debe promover su atención a través de requerimientos de información.

El resultado del seguimiento se debe remitir trimestralmente al titular de la unidad auditada, y se hará del conocimiento del titular de la dependencia o entidad y de los servidores públicos que en cada caso se requiera, mediante oficio que contenga el informe respectivo, al que se anexarán las cédulas de seguimiento.

También del resultado de seguimiento de las observaciones pueden determinarse actos u omisiones de servidores públicos en el desempeño de sus funciones que pudieren constituir responsabilidad administrativa, las cuales se hacen constar en un informe de presunta responsabilidad administrativa, al que se anexa evidencia documental que constate la irregularidad detectada, y se remitirá al área competente.

Expuesto lo anterior, es de señalar que en el caso la auditoría No. 15/810/2016 se encuentra en etapa de solventación, por lo que se acredita la hipótesis de reserva temporal prevista en los artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que se clasificará la información como reservada cuando con su publicación se obstruyan las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, toda vez que a la fecha no se ha arribado a conclusión alguna con la que concluya dicha verificación, en tanto que se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones prevista en el numeral 23 de las Disposiciones Generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en las fracciones III y IV de los Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el proceso en que se encuentran las auditorías a cargo de la Contraloría Interna, es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que cada etapa debe desahogarse en su totalidad para dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha están integradas en los legajos de las auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

Asimismo, quedan acreditadas las hipótesis previstas en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la fracción y causal aplicable a la auditoría que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los citados Lineamientos.

En el presente caso, el interés público que se protege es realizar las auditorías hasta su total conclusión como una actividad independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y evaluatorio de las operaciones financieras y administrativas realizadas por la unidad fiscalizadora, por lo que, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto

auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como, generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa.

En efecto, el momento en que se atiende la presente solicitud de acceso a la información, la autoría No. 15/810/2016 se encuentran ya sea de ejecución o solventación de las observaciones, por lo que ponerlas a disposición alteraría la actividad objetiva a cargo de la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones toda vez que en esta etapa la unidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones realizadas por la unidad auditada fueron suficientes para determinar que las observaciones fueron solventadas en su totalidad, de lo contrario se promoverá su atención a través de requerimientos de información, y de no solventarse se iniciará el procedimiento correspondiente.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición esta parte de la información posibilitaría a la unidad administrativa auditada generar documentación necesaria que afecten de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos responsables de los procesos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría las mismas podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal de la auditoría No. No. 15/810/2016 es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva.

Por otro lado, si bien la Contraloría Interna, estableció un plazo de 3 años contados a partir del 26 de octubre de 2016, fecha en que ingresó la solicitud de mérito, dicho plazo se modifica para establecerlo en 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público, considerando que la citada auditoría se encuentra en la etapa final de ejecución.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica el plazo de reserva comunicado por la Contraloría Interna, en los términos razonados en la presente resolución.



b) Por otro lado, en cuanto a la reserva de los expedientes de verificación que incluyen las auditorías Nos. 13/810/2014, 21/810/2015 y 05/810/2016, la Contraloría Interna señala que ésta atiende a que la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, lo anterior acorde al artículo 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de forma tal que conlleve al desarrollo de un procedimiento administrativo de responsabilidad eficiente y eficaz, revestido de celeridad, tendiente a la acreditación de la conducta irregular y, por ende, a la imposición de una sanción.

En virtud de lo anterior, considerando que los expedientes de verificación se encuentran en etapa de integración, se acreditan los supuestos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, actualizándose las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, toda vez que en dicho expediente se integran las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes, a efecto de que la autoridad integradora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de la Contraloría Interna, prevista en el artículo 41, fracción II, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que alertaría a los servidores públicos investigados respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV del referido lineamiento.

Por otro lado señala que a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

En este sentido, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, publicar los expedientes de verificación en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas al servidor público investigado, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que, siendo el Área de Responsabilidades la responsable de su tramitación, ésta realiza un análisis general de los hechos expuestos a fin de vincular éstos con el servidor público involucrado.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante podría iniciar el procedimientos de responsabilidad administrativa a fin de configurar la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, e imponer la sanción que corresponda, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, la publicidad de los expedientes de verificación y las auditorías que están integradas en éstos podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto



que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran los 3 expedientes de verificación a cargo de la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades y que se encuentran en trámite, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlos cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura de los expedientes de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en las citadas verificaciones, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse en la seguridad jurídica de los servidores públicos investigados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que no existe determinación alguna que acredita la responsabilidad o no del servidor público investigado.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal de los expedientes de verificación a los que están integrados las auditorías Nos. 13/810/2014, 21/810/2015 y 05/810/2016 es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva.

Por otro lado, si bien la Contraloría Interna, estableció un plazo de 2 años contados a partir del 28 de octubre de 2016, fecha en que ingresó la solicitud de mérito, dicho plazo se modifica para establecerlo en 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público, considerando que la anualidad del registro de la auditoría de la que derivó la verificación que nos ocupa.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica el plazo de reserva comunicado por la Contraloría Interna, en los términos razonados en la presente resolución.



c) Finalmente, la Contraloría Interna señala que en relación al expediente No. A/16/2016, que la resolución que le recayó a éste fue impugnada a través de interposición de un juicio contencioso administrativo No. 26830/16-17-08-2 y por ende, la información se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años a partir del 26 de octubre de 2016, fecha en la que se presentó la presente solicitud.

Al respecto, es de señalar que si bien la unidad administrativa fundamenta la reserva de la información en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se actualiza dicha causal de clasificación, entre otras razones porque el expediente de responsabilidad requerido no se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de nulidad.

No obstante, se actualiza la reserva de la información conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que considerando la existencia del medio de defensa interpuesto por el servidor público sancionado, se debe estimar que el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, es aquél que procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se desee impugnar un acto de autoridad que ha afectado al particular, a efecto de confirmar, modificar o revocar dicho acto.

En este contexto, considerando que como resultado de la sentencia que se emita en el juicio contencioso administrativo No. 26830/16-17-08-2, la resolución emitida por la Contraloría Interna pudiera ser modificada, revocada o sea confirmada, será hasta que la resolución del expediente esté firme es decir hasta en tanto no se agoten todos los medios de impugnación por ambas partes, y no exista ningún otro que deba ser desahogado, se estimará que han fenecido las causales de reserva.

Asimismo, la divulgación de la información total o parcial del expediente No. A/16/2016 representa en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el segundo, fracción XIII, el sexto, último párrafo y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, un riesgo real, demostrable e identificable de entorpecer las estrategias de defensa de las partes considerando que la resolución sancionatoria no está firme. Por lo anterior, considerando que el debido proceso consiste en que la autoridad administrativa se apegue las formalidades esenciales del procedimiento, que se traducen en observar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Margan, y consiste en el desahogo del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, en el que deben desahogarse diversas etapas procesales en las que no se podrán omitir, i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, una última etapa que consiste en la oportunidad de las partes de impugnar el resultado.

En el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos está previsto el derecho del sancionado de impugnar el resultado a través del recurso de revisión y/o del juicio de nulidad es obligación de la autoridad observar inexcusablemente el debido proceso.

Resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.) y página, 881, cuyo rubro y texto se insertan:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Consecuentemente, al exponer la conducta por la cual los servidores públicos fueron sancionados, sin que la resolución mediante la que se impuso esté firme, trasgrediría los derechos humanos, consagrados en los artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, a fin que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado, en ese sentido los servidores públicos sancionados deben ser tratados igual que otros servidores públicos por lo que debe respetarse su derecho a defenderse de manera que si bien no debe existir privilegio, tampoco deben ser puestos en condiciones de desventaja en acceder a sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, por ello debe prevalecer que tengan la seguridad de no tener un perjuicio en sus derechos por un trato desigual.

Asimismo, a fin de demostrar que el riesgo de perjuicio que supone divulgar la información supera el interés público, puesto que al difundir el expediente la autoridad resolutora puede ser sujeta de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal o materialmente el resultado de su actuación; por lo que debe clasificarse totalmente, ponderando el derecho al debido proceso con que cuenta cualquier persona.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en



el expediente de responsabilidad, pues se pretende evitar violaciones al debido proceso, garantizando al sancionado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia y de alegar sus derechos; dicho de otro modo, proporcionar la información requerida causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado hasta en tanto no cause estado la resolución dictada, por lo que el plazo que resulta adecuado en tanto que se contempla la posibilidad de interposición de los medios de impugnación a favor tanto de los servidores sancionados como de la autoridad sancionadora, lo que implica que la sustanciación total de algún posible medio de impugnación vigente puede llevarse en su culminación definitiva de 2 a 3 años, lo cual accesoriamente impacta directamente en el tiempo que la información del expediente de responsabilidad que atiende lo solicitado.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente de responsabilidad administrativa No. A/16/2016, que está impugnado, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 3 años, a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación del expediente de responsabilidades administrativas No. A/16/2016 comunicada por la Contraloría Interna en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Contraloría Interna estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

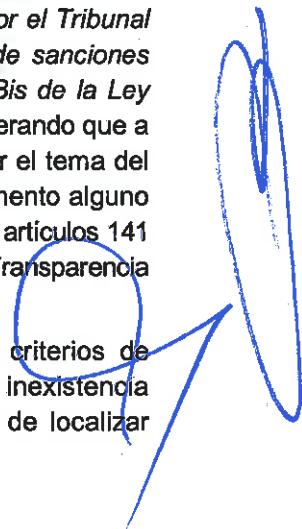
QUINTO.- Ahora bien, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública comunica la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado el Resultando III, párrafos primero, segundo, décimo cuarto y décimo quinto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Contraloría Interna en el artículo 40, fracción II, numerales 1 y 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública le corresponde "programar,

ordenar, instruir y realizar auditorías y revisiones a las unidades administrativas de la Secretaría, de su órgano desconcentrado y a los órganos internos de control de las dependencias, de las entidades y de la Procuraduría, así como a las Unidades de Responsabilidades y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones y acciones de mejora que realice la propia Contraloría Interna y, en su caso, las determinadas por otras instancias de fiscalización” así como “recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Secretaría y de su órgano desconcentrado; practicar las investigaciones correspondientes; acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el cierre de la instrucción; fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan y llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que hayan sido impuestas” y no obstante, señala que después de realizar que mediante diverso No. 112.DGAA/465/2016 y comunicado electrónico de 7 de diciembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Auditoría manifestó después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos, expediente y bases de datos, dentro del periodo de enero de 2011 a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, no localizó información alguna que atienda lo solicitado en el numeral 3 del requerimiento de mérito, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 21, último párrafo, del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección, se prevé que las cédulas de hallazgo y la cédulas preliminares podrán comentarse durante la auditoría previamente a su presentación para firma, consecuentemente, al ser una facultad potestativa de comentar previamente los hallazgos y cédulas preliminares, no cuenta con los citados documentos.

Por otro lado, señala que la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades realizó la búsqueda en las bases de datos y documentos con que cuenta, con el objeto de localizar lo solicitado en los numerales 9 y 10, abarcando la información que va del periodo comprendido del 1 de enero de 2011 al 26 de octubre de 2016, y utilizando diversas variables tales como “sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a la impugnación promovida por los Titulares de las Áreas de Responsabilidades y demás Titulares de los Órganos Internos de Control, respecto a la imposición de sanciones por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, por la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, y de “ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que hayan conocido los amparos directos o revisiones fiscales promovidas por los sancionados o la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, según corresponda, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivadas de la impugnación por la imposición de sanciones administrativas por la Contraloría Interna referida, por la indebida aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, no obstante, considerando que a la fecha el único medio de impugnación que ha recibido respecto a sanciones impuestas por el tema del interés del peticionario, se encuentra en trámite, resulta inconcuso que no cuenta con documento alguno que atienda lo solicitado, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Contraloría Interna acreditó los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar una búsqueda en sus archivos a fin de localizar





información del periodo solicitado, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó una parte de lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las servidoras públicas responsables de contar con la información son las Directoras Generales Adjuntas de Auditoría y e Responsabilidades e Inconformidades adscritas a la Contraloría Interna, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta"

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Contraloría Interna, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Asimismo, se confirma la clasificación de información confidencial invocada por la Contraloría Interna, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Se confirma la reserva temporal de una parte de la información comunicada por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.



CUARTO.- Por otro lado, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Contraloría Interna, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.


Revisó: Lidia Esthela Olvera Cruz.